

Derecho Administrativo

LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE TERCEROS

Dra. María Rivas Casaretto.

Profesora invitada para la cátedra: "Leyes de Control Administrativo"
Escuela de Derecho, especialización: Derecho Público.

INTRODUCCIÓN

En materia de Derecho Administrativo, no se puede profundizar estudios si no se tienen claros los conceptos de CONTROL y de RESPONSABILIDAD. El segundo es consecuencia del primero, porque en la administración pública deben haber controles establecidos en leyes y reglamentos para lograr que los recursos públicos (económicos, financieros, materiales y humanos) sean bien utilizados, es decir, logrando que constituyan una inversión y ahorro, mas no un gasto o pérdida para el Estado.

Cuando los controles en el manejo de los recursos públicos están bien definidos y ejecutados, se consigue generación efectiva de riquezas. Estos controles están presentes antes, durante y después de la ejecución de un acto o de un contrato administrativo, ejerciéndose en el Ecuador a través de las Instituciones Superiores de Control (Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio Público, Comisión de Control Cívico de la Corrupción y Superintendencias —*Título X de la Constitución Política del Ecuador*—), así como a través de los fiscalizadores de los contratos administrativos y de las auditorías internas.

De los resultados de los controles ejercidos nace la determinación de las responsabilidades para todos aquellos que administren los recursos públicos, así como para terceros que tienen relación directa o indirecta con tal administración. Estas responsabilidades están previstas en la Constitución Política (C.Po.), en Ley y en el Reglamento respectivo, con sus consecuentes grados de culpabilidad y sanciones, siendo las normas que rigen esta materia la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE) y el Reglamento de Responsabilidades (Reg. Res.).

Recordemos que el Estado también es ente de responsabilidad frente a sus habitantes, la C.Po. en su artículo 20 así lo consagra, obligándolo a indemnizar a los particulares por los daños ocasionados debido a la insuficiente prestación de servicios públicos o de los actos de sus servidores en *el* desempeño de sus cargos. Esta obligación Estatal tuvo su nacimiento en la Revolución Francesa, cuando el concepto de soberanía se transfirió del Rey absolutista al pueblo. Desde entonces, nada excusa al Estado de su responsabilidad directa frente a sus contribuyentes y ciudadanos en general.

Pero, ¿en qué grado son responsables quienes prestan servicios públicos o realizan actos administrativos o celebran contratos públicos a nombre del Estado y de las Instituciones Públicas Estatales o Autónomas?

Considero menester tratar este tema para proponer una mejor definición en los grados de responsabilidad para los servidores públicos y para quienes no siendo tales, estén relacionados directa o indirectamente en los contratos administrativos, es decir, **los terceros**.

CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

1) CONCEPTO.- En el lenguaje común, se entiende por responsabilidad el deber de responder por los actos propios, que hayan ocasionado daño a otros.

El Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres dice en términos generales que RESPONDABILIDAD es: "Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado." Le da el sinónimo de "DEUDA MORAL" y de hecho lo es, pues, quien es responsable por un acto está obligado a reparar el daño que haya causado.

En Derecho Administrativo, el mismo diccionario indica que en lo que respecta al Estado "como persona de Derecho Público, sólo es posible hablar de *responsabilidad civil*", es decir, que tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado por sí mismo o por terceros de quienes responde.

El artículo 20 de nuestra Carta Magna señala que *"Las Instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos."* Y el artículo 120 dice: *"No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones."*; mientras que el artículo primero del Reglamento de Responsabilidades (Reg. Res.), emitido por el Contralor General del Estado mediante Acuerdo No.917 el 23 de agosto de 1985 y publicado en el Registro Oficial No.258 del 27 de los mismos mes y año, señala que todos los servidores públicos son responsables de los actos ejecutados o de la omisión intencional o culposa..."

En definitiva, el concepto de Responsabilidad en Derecho Administrativo es que *el* Estado a través de sus dignatarios, autoridades, funcionarios o servidores públicos y terceros, se haga cargo de los efectos jurídicos que emanaron de sus actos u omisiones culposas o intencionales. Para librar su responsabilidad, tales sujetos deberá justificar su acto, es decir, que éste debe ser motivado conforme lo dispone el Art.24 numeral 13 de la C.Po. y el 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Por ejemplo, cuando un funcionario público emite una Acción de Personal para destituir del cargo a un servidor que no es de libre remoción, debe sentar en su Resolución el motivo de la destitución, que podría ser por indisciplina, por mal manejo de fondos públicos o por eliminación de partida presupuestaria. Si el Acto Administrativo no está debidamente motivado, acarrea responsabilidad para el funcionario emisor de tal Acto.

Situación similar es para emitir o eliminar partidas presupuestarias, adquisición o despojo de bienes muebles e inmuebles, etc.

LA DETERMINACION TÉCNICA DE LA RESPONSABILIDAD

Las responsabilidades en el Ecuador son determinadas por dos Órganos Superiores de Control, uno es el Congreso Nacional el cual, a más

de tener la facultad privativa de legislar, tiene la facultad de controlar y determinar responsabilidades a los dignatarios (Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Ministro Fiscal, Defensor del Pueblo, etc.), a funcionarios y a empleados públicos. Este tipo de control y de determinación de responsabilidades se lo llama *político* porque termina en un enjuiciamiento de jurisdicción privativa de la Función Ejecutiva (Art.130 numerales 3, 8 y 9 de la C. Po.).

El otro Organo de Control Superior es la Contraloría General del Estado, la cual ejecuta el *control técnico*, en base a auditorías internas e externas, mediante informes y exámenes y Capítulo 5 de la LOCGE).

A la determinación técnica de responsabilidades me referiré en este capítulo.

1) CLASES DE RESPONSABILIDADES

Tanto la Constitución Política del Ecuador, como la Ley y el Reglamento, presentan dos grandes grupos de responsabilidades en el área administrativa, las cuales son:

- 1) Por *el* objeto: Responsabilidad Administrativa, Civil y Penal. (Secciones 2, 3 y 4 del Capítulo 5 de la LOCGE; Art.4 Reglamento de Responsabilidades).
- 2) Por el sujeto: Responsabilidad Principal y Subsidiaria (Art.5 Reg. Res.); y, Responsabilidad Directa y solidaria (Art.6 Reg. Res.).

POR EL OBJETO

- a) Responsabilidad Administrativa.- Consiste en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a actos y contratos administrativos por parte de los servidores públicos y en el incumplimiento de sus funciones o cargos. Es decir, se trata de casos de indisciplina que se aplica en servidores públicos y por excepción en terceros.

La LOCGE en la sección 2 de su capítulo 5, define este tipo de responsabilidad como *administrativa culposa* en que se trata del resultado de un análisis *del* grado de inobservancia de las disposiciones legales relacionadas con las funciones de los dignatarios y servidores públicos,

definiendo 14 causales, siendo un caso propio de corrupción la causal 4: *"Exigir o recibir dinero, premios o recompensas, por cumplir sus funciones con prontitud o preferencia, por otorgar contratos a determinada persona o suministrar información, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar;"*

La sanción dada por esta Ley es la multa de uno a diez sueldos básicos, pudiendo ser destituido de su cargo. (Art.46, inc. Primero). Pero esta misma Ley establece sanción por responsabilidad administrativa para los terceros o para personas jurídicas de derecho privado vinculadas con actos y contratos administrativos, con multa de \$10 a \$500, a ser recaudada por jurisdicción coactiva. (Art.47)

b) Responsabilidad Civil.- Cuando por acción u omisión, un funcionario o servidor público ha perjudicado económicamente a la institución donde sirve, ya sea manejando los recursos financieros o en el proceso de contratación o de ejecución de obra pública.

Esta responsabilidad está definida en el 52 de la LOCGE: *"...una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servidor público o de un tercero... de un acto administrativo sin tomar aquellas cautelas, precautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recursos públicos."*

El perjuicio financiero se lo establece y tramita mediante glosas (observaciones por irregularidades administrativas detectadas por auditoría que predeterminan responsabilidades, según No.1 del Art.53 LOCGE); que se notifican al funcionario o servidor para que en 60 días presente pruebas de descargo, o mediante orden de reintegro (cuando el servidor ha desembolsado fondos públicos indebidamente, o entregado bienes del Estado o de instituciones públicas, o realizado obras o servicios sin fundamento legal, según el No.2 de la Ley Ibidem). De haberse vencido el plazo legal, el Contralor General del Estado dictará su Resolución.

Es menester acotar que en esta responsabilidad también pueden incurrir terceros sujetos al derecho privado, quienes son los contratistas constructores o que prestan un servicio y entre éstos últimos los fiscalizadores contratados. Todos ellos, de alguna forma están vinculados con

el sector público, como podría ser mediante un contrato de obra o de prestación de servicios. Los terceros tienen 30 días de plazo para descargar su culpa. (Art. 48 incisos 2do y 3ro. LOCGE)

La sanción es pecuniaria, es decir, que los culpables de responsabilidad tendrán en su contra títulos de crédito a favor del Estado o de la institución perjudicada los que se cobrarán mediante coactiva ejercida ya sea por la entidad o por la Contraloría General del Estado y 57 de la LOCGE).

- c) **Responsabilidad Penal.**- Cuando por informes de auditoría se ha detectado casos de peculado o mal manejo de fondos públicos, tipificado en los artículos 257 (peculado) del Código Penal. Esta clase de responsabilidad determinada en el artículo 65 de la LOCGE, conlleva un procedimiento para ejercer la detención provisional del presunto responsable hasta pasarlo a manos de un juez de lo penal, también determinado en ambas Leyes antedichas. El informe de auditoría constituye la denuncia para que se dicte el auto inicial, la detención del implicado y la práctica de las medidas cautelares para garantizar los intereses del Estado.

Pero el peculado es el delito único por el que un servidor público debe responder penalmente, el artículo 65 de la LOCGE señala otros delitos por los que debe responder, que son el prevaricato, el cohecho y el enriquecimiento ilícito, éste último es el caso más común de corrupción que agobia a nuestro país (Arts.277, 285 y Capítulo innumerado del Código Penal).

POR EL SUJETO

- d) **Responsabilidad Principal.**- Es cuando el sujeto (servidor público) está obligado a dar, hacer o no hacer algo, por causa del cargo que ocupa o por su participación de un contrato. Este es el caso de los titulares de *cargo* públicos.

El artículo 5 del Reglamento de Responsabilidades la define como "Será principal la responsabilidad cuando el sujeto de la misma esté obligado, en primer término, a dar, hacer o no hacer una cosa,..."

- e) **Responsabilidad Subsidiaria.**- Es cuando el responsable principal incumple, le corresponde a quien lo subroga responder con el cumplimiento del cargo. Esta es la responsabilidad que acarrearán los encargados de los cargos públicos. Pero la LOCGE en su artículo 43, concede a favor del responsable subsidiario los beneficios de orden y excusión.
- f) **Responsabilidad Directa.**- Corresponde al funcionario o servidor público que ejerza funciones de administración ya sea financiera o de gestión y registro o custodia de bienes públicos. Ellos deben responder hasta por la culpa leve (Art. 42 LOCGE y 6 del Reg. Res.).
- g) **Responsabilidad Solidaria.**- Es cuando recae sobre dos o más funcionarios o servidores públicos e incluso sobre terceros regidos por el derecho civil, pero que tienen vinculación con el acto o contrato administrativo.

Cabe acotar que la solidaridad se da entre el principal y los subsidiarios cuando la determinación de la responsabilidad se ha tramitado por glosa, mas no mediante orden de reintegro. En éste último caso, el Reg. Res. en su artículo 6, segundo inciso, manifiesta que la solidaridad se da solamente entre los responsables subsidiarios.

2.- ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TÉCNICOS, DE LOS FISCALIZADORES Y DEL CONTRATISTA

a) **Los Técnicos de los Comités de Contrataciones y de las Comisiones Técnicas.**- La Codificación de la Ley de Contratación Pública dispone que el ente calificador de las ofertas en la etapa precontractual es el Comité de Contrataciones, integrado por el cinco miembros, dos de ellos funcionarios públicos (Ministro o su Delegado y el Director de Asesoría Jurídica) y tres técnicos, dos servidores del Ministerio o Subsecretaría o de la Institución Pública contratante y uno designado por el Colegio respectivo al objeto del contrato.

El artículo 31 de dicha Ley señala la responsabilidad personal y pecuniaria para los miembros del Comité y de la Comisión Técnica. ¿Esta misma responsabilidad sería para los técnicos que no son empleados públicos sino designados por el Colegio al que pertenecen,

según la Ley? Considero que no habría más responsabilidad que la civil, es decir, que responden hasta por la culpa leve, a menos que hayan indicios de delitos, por tratarse de una relación contractual. La Ley debería ser clara señalando el tipo de responsabilidad objetiva para aquellos técnicos.

b) Los Fiscalizadores de Obras.- En el caso de los fiscalizadores quienes son contratistas dedicados a controlar la ejecución del contrato y que de su informe sobre avance de obra depende que se le pague al contratista constructor, me pregunto, ¿la responsabilidad por su informe es solidaria o subsidiaria con la del contratista constructor?

Analizando su situación, según la clasificación *en cuanto al sujeto*, si son empleados (servidores) públicos, su responsabilidad debería ser la principal, porque ellos son los que están en primer término de hacer un informe correcto sobre *el* avance de la obra o del servicio contratado; si no son empleados, sino contratados, su responsabilidad sería directa si es un solo fiscalizador y solidaria si son dos o más contratados.

Además, *en cuanto al objeto*, la responsabilidad del fiscalizador sería administrativa y civil si fuera empleado público, porque como empleado o servidor habría incumplido con las disposiciones legales y reglamentarias propias de su cargo; y sería civil porque su actuar indebido se dio en un contrato público produciendo un perjuicio para la institución a la que sirve (Artículo 45 y 52 de la LOCGE; 6 Y 7 del Reg. Res.). Si *el* fiscalizador fuera contratado su responsabilidad sería civil, solamente (Art. 52 LOCGE).

No obstante, en ambos tipos de fiscalizadores (servidores y contratados), sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles, tendrían también la penal si incurrieran en el delito tipificado en el artículo 257 *del* Código Penal, emitiendo un informe doloso u omitiendo un informe que podría prevenir un daño irreparable en la ejecución del contrato. Este punto de acción u omisión será tratado en el siguiente punto que es el alcance de la responsabilidad.

c) El contratista.- Analizando su situación de responsabilidad por incumplimiento, al contratista se le aplica la sanción civil y administrativa, a pesar no ser un servidor público, que es incluirlo en la lista de contratistas incumplidos que mantiene la CGE y multarlo conforme a

lo dispuesto en la LOCGE y lo estipulado en el contrato, a más de las sanciones civiles a que diera lugar por daños y perjuicios.

III

ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD

Cuando se habla de alcance en esta materia se hace referencia al grado de responsabilidad que puede llegar a tener un servidor público y un contratista, de pendiendo de su acción u omisión, conforme al artículo 10 del Reglamento de Responsabilidades que define lo siguiente:

1.- Se considera *acción* cuando el agente ha realizado una actividad indebida.

2.- Se considera omisión cuando se deja de hacer lo debido, como cumplir con disposiciones legales, reglamentaria y contractuales. Pero esta omisión puede ser intencional o culposa, de estos dos calificativos dependerá la sanción civil o penal.

El numeral segundo del Art. 10 dice: *"La omisión, que consiste en dejar de hacer algo a que estaba obligado por disposición legal, por la distribución de funciones, por estipulaciones contractuales, o cometidos asignados, puede ser intencional o culposa;"*

El numeral tercero del mencionado artículo explica qué es la omisión intencional: *"...es aquella que se produce con el designio de obtener algún resultado dañoso, puede dar lugar a la determinación de responsabilidad conforme el numeral primero de este artículo:"*

Es decir, que tanto la acción como la omisión pueden ser dolosas, sinónimo de intención positiva de causar un daño a la administración pública, lo cual genera responsabilidad penal.

Finalmente, el número cuarto define la omisión culposa como la: *"...que se equipara con la culpa leve del Código Civil y consiste en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, no puede generar responsabilidad penal sino administrativa o civil, o ambas a un tiempo."*

En este último caso, cuando la omisión es culposa, solamente, tiene el mismo tratamiento que una culpa leve.

¿Quiénes son los que detectan y determinan estos tipos de responsabilidades?

Los auditores internos de cada institución pública son quienes emiten sus informes detectando responsabilidades (Art. 17 inciso final de la LOCGE) los mismo que los auditores gubernamentales (pertenecientes a la CGE- Art.26 de la LOCGE), pero es el Contralor General del Estado quien a través de sus Resoluciones, establece las responsabilidades administrativas y civiles y la presunción de responsabilidades penales, tras los informes de las respectivas auditorías y de los exámenes especiales (Art. 19 LOCGE).

Para detectar cada tipo de responsabilidad según el objeto, el Reg. Res. ha formulado tres procedimientos basados en las disposiciones de los artículos 45 Y 52 (administrativa y civil) y 65 (penal) de la LOCGE.

¿Quiénes son los sujetos responsables de las acciones y omisiones intencionales y culposas?

El artículo 8 del Reg. Res. determina a los servidores en funciones o retirados, pero advierte considerar los plazos para las prescripciones legales. El inciso tercero señala que los terceros serán responsables sólo civilmente, sin perjuicio de estar inmersos en causa penal al igual que los servidores públicos.

IV

LA DETERMINACIÓN POLÍTICA DE LA RESPONSABILIDAD

La Contraloría General del Estado es el Organismo de Control Superior que le compete el control externo de los recursos públicos (Art. 31 de la LOCGE) del Estado y de las instituciones públicas estatales y autónomas, que son sus fondos financieros y sus bienes, para lo cual regula los sistemas de auditoría gubernamental e interna, los exámenes especiales, la custodia de los recursos financieros y materiales, etc. y determina las responsabilidades administrativas y civiles, al igual que la presunción de las penales sobre los actos y contratos administrativos que

ejecutan y suscriben los servidores públicos, mediante reglamentos y manuales de procedimiento. Este control y determinación de responsabilidades son de carácter TÉCNICO, por ser de absoluta objetividad.

Pero la Constitución Política del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa prescriben otro tipo de control y de determinación de responsabilidades que es el POLITICO.

1) La Constitución Política.- El control político y la determinación de responsabilidad tras un enjuiciamiento, está a cargo del Congreso Nacional (CN), así lo dispone la Constitución Política del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La C. Po. en su artículo 130 numeral 3ro. faculta al Congreso Nacional conocer el informe anual del Presidente de la República y pronunciarse al respecto, es decir, que el espíritu de esta disposición suprema es que el máximo órgano de la Función Legislativa emita su criterio sobre las gestiones no sólo del Presidente sino de todos quienes integran la Función Ejecutiva, para controlar que se estén ejecutando adecuadamente obras de carácter material y social con fines de desarrollo integral para el país. También tiene facultad de solicitar informes a los funcionarios públicos sobre sus actividades (Art. 130 No.8, parte final).

El Art.130 No.8 dispone la facultad fiscalizadora (supervisora) del CN sobre los actos de la Función Ejecutiva (FE), así como los del Tribunal Supremo Electoral (TSE). Del resultado del análisis de los informes y de la fiscalización, el CN procederá al ENJUICIAMIENTO POLITICO de los Dignatarios (El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, el Ministro Fiscal General, el Contralor y el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, los Superintendentes, los vocales del Tribunal Constitucional y del Supremo Electoral, según el primer inciso *del* Art. 130 No.9 de la C.Po.).

Se observa que solamente el Presidente y el Vicepresidente de la República podrán ser enjuiciados por el CN, por los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, censurados y destituidos con *el* voto de las dos terceras partes de los legisladores, sin que se inicie un proceso penal, de conformidad con el Código respectivo.

Los demás funcionarios públicos señalados en el primer inciso del numeral 9 del artículo 130 de la C.Po., serán enjuiciados por infracciones que conlleven responsabilidad administrativa y civil, debiendo ser censurados por la mayoría de los diputados. El producto de la censura para los funcionarios es la destitución inmediata de su cargo. (Art.130 No.9, inci.3).

caso de derivarse esta censura en responsabilidad penal, se pasará el proceso a manos del juez de la materia para que siga su marcha conforme al Código Adjetivo Penal (Art. 130, No.9, incs. 3 y 5).

2) La **Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL)**.- El Título IV de la LOFL. trata sobre el Control Político a los servidores públicos.

La Sección 11 determina el proceso de petición por parte del CN de la información documentada a los funcionarios públicos para su examen, facultad que está consagrada en el Art. 130 No.3 de la C.Po., antes señalado.

La Sección III define el procedimiento de acusación, debiendo iniciarse con la presentación de la acusación propiamente dicha (demanda) junto con las pruebas, por parte de cualquier legislador. Quien notifica y recibe la defensa del funcionario acusado es la Comisión de Fiscalización y Control Político del CN.

La Sección IV es referente a la moción de censura planteada por los legisladores acusadores, de la cual se pasa a deliberación de todos los legisladores, va sea en sesión ordinaria o extraordinaria. Si los acusadores no presentan tal moción dentro de los cinco días desde que la Comisión de Fiscalización y Control Político remitió todo lo actuado al Presidente del Congreso Nacional, éste dará por terminado el enjuiciamiento político (Arts. 90 y 91 LOFL).

El veredicto de los legisladores es por votación a favor o en contra del funcionario acusado, determinándosele responsabilidades administrativas y civiles y presunciones penales que pasan a manos *de* juez competente (Art.96 LOFL).

La Sección V es el enjuiciamiento al Presidente y Vicepresidente de la República por los delitos señalados en el Art. 130 No.9 inciso 2do. de la C.Po.

En el procedimiento que detalla la Ley, se dispone que la acusación como la moción de censura sea presentada por un mínimo de veinte diputados. Como se puede apreciar, la LOFL facilita el desequilibrio político del Estado facultando a una cantidad minúscula de legisladores para que enjuicien políticamente a la cabeza de la Función Ejecutiva, produciendo en la práctica no sólo un alboroto político sino también un desastre financiero para el país manejado por unos cuantos diputados. Por lo que considero que debe aumentar al cuádruple el número de legisladores como requisito para un enjuiciamiento de esta naturaleza.

V

CADUCIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

De conformidad con el artículo 71, inciso primero de la LOCGE, la determinación de responsabilidades sobre los actos administrativos caduca en cinco años, "contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos."

Quien debe declarar la caducidad por la vía administrativa es el Contralor General del Estado y por la vía judicial es el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo.

En cuanto al cobro de la obligaciones originadas de la responsabilidad civil culposa (la multa, indemnizaciones, etc.) "...prescribirán en 10 años contados desde la fecha en que la determinación confirmatoria de la responsabilidad civil culposa se hubiere ejecutoriado. Su declaración también será por los mismos personeros antes mencionados. (Art.73 LOCGE).

Pero, las obligaciones originadas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, nunca prescriben (Art. 73, inc.2do. LÓCGE).

CONCLUSIÓN

La determinación de responsabilidades, tanto políticas como técnicas están definidas en el Ecuador por la Constitución y por las Leyes de Control Administrativo, en cuanto a su definición legal, sus sanciones y funcionarios facultados para resolver sobre ellas. No obstante, el legislador debería definir las mejor en lo que respecta a las personas quienes participan en una contratación pública sin ser servidores, a si sus actividades u omisiones conllevan sanciones civiles o penales, directas o solidarias entre contratistas y fiscalizadores y principales o subsidiarias entre fiscalizadores y servidores públicos.

Por otro lado, en cuanto a las responsabilidades políticas que recaen en el Presidente y Vicepresidente de la República se debería aumentar *el* número de legisladores a por lo menos ochenta, para iniciar un enjuiciamiento político, y así evitar un desequilibrio político y económico para *el* país.

Quiero concluir manifestando mi opinión de que si las Leyes relativas a responsabilidades de servidores públicos de nuestro país, el Ecuador, tuvieran una correcta aplicación, no hubiera lugar a corrupción, o por lo menos, su índice no sería tan elevado como lo es hoy en día.